

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>Auto No</b>	<b>0452</b>
<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Jennifer Casadiego Pérez en representación de sus Hijos menores SAQC y DAQC <a href="mailto:jennifercasadiegperez@gmail.com">jennifercasadiegperez@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Diego Alexander Quintero Bermúdez <a href="mailto:dc.abogada@hotmail.com">dc.abogada@hotmail.com</a>
<b>Causante</b>	Diego Alexander Quintero Bermúdez (q.e.p.d)
<b>Demandados</b>	Estrellita Gómez y Herederos Indeterminados
<b>Radicado</b>	544984003001-2024-00106-00

La señora **JENNIFER CASADIEGO PÉREZ** en representación de sus Hijos menores **SAQC y DAQC** en su condición de herederos a través de apoderado judicial, instauran demanda de sucesión causada por el señor **DIEGO ALEXANDER QUINTERO BERMÚDEZ** (q.e.p.d), para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la solicitud de sucesión presentada, pero una vez verificada la misma se tiene que del libelo de demanda, esta no reúne las exigencias del Numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso, puesto que no se aporta el avalúo de los bienes relictos dado que se menciona como bienes las prestaciones sociales del causante, sin mencionarse si los dineros fueron reclamados o no y en donde se encuentran consignados para su futura disposición.

De igual manera avizora el despacho que, no se menciona por parte de los herederos la manifestación expresa de si acepta o no la herencia pura o con beneficio de inventario como lo indica el numeral cuarto del normado 488 del Código en Cita.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** TENER a la Dra. Diego Alexander Quintero Bermúdez, como apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Diego Alexander Quintero Bermúdez, al correo electrónico [dc.abogada@hotmail.com](mailto:dc.abogada@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd97a2e4dffaf084deacbde4b87fb2ed1647f0e09cab6ccb99fbf20bb9424428**

Documento generado en 12/02/2024 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Febrero de Dos mil Veinticuatro  
(2024)

<b>Auto No</b>	<b>453</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	DORIS MARIA JIMÉNEZ TORRADO-Representante legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA <a href="mailto:tucasamjinmobiliaria@gmail.com">tucasamjinmobiliaria@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA <a href="mailto:mirincong@hotmail.com">mirincong@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	MARIANA CASTRO GARRIDO <a href="mailto:Marilin_2970@hotmail.com">Marilin_2970@hotmail.com</a> ULANDY AREVALO JAIME <a href="mailto:Rlj560@hotmail.com">Rlj560@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2024-00107-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **DORIS MARIA JIMÉNEZ TORRADO** representante legal de **TU CASA MJ INMOBILIARIA** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **MARIANA CASTRO GARRIDO** y **ULADY AREVALO JAIME**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **16 de mayo de 2023** y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

Aunado a lo anterior se observa que el demandante no solicita medidas cautelares ni envía simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, acreditando dicho envío de manera de que se alleguen constancias de confirmación de entrega del mensaje de datos, conforme se estipula en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2024.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a l **Dra. MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, al correo electrónico [mirincong@hotmail.com](mailto:mirincong@hotmail.com)

**QUINTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35158ab6572ad4a3f79c28dc69f835924e02922d1f331476fd7fd72e86b7fcb2**

Documento generado en 12/02/2024 04:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>Auto No</b>	<b>0454</b>
<b>Proceso</b>	Declarativo De Pertenencia
<b>Demandante</b>	Vivasalud IPS S.A.S <a href="mailto:gerencia@viviasalud.co">gerencia@viviasalud.co</a>
<b>Apoderado</b>	Paola Andrea Ospina Galeano <a href="mailto:ospinaabogadosociados@gmail.com">ospinaabogadosociados@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Rafael Posada Navarro Blanca María Picón Posada Personas desconocidas e indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2024-00109-00

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por **VIVASALUD IPS S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL POSADA NAVARRO, BLANCA MARÍA PICÓN POSADA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la presente solicitud, sin embargo; una vez verificada se tiene que del líbello de demanda no reúne las exigencias vertidas en las norma que a continuación se mencionan;

- No se aporta certificado de libertad y tradición especial del inmueble a prescribir con expedición no mayor a 30 días y el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tales documentos al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.
- No se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de dicha parte con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Verificado los anexos allegados no se evidencia el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión, elemento indispensable para determinar la cuantía conforme al numeral cuarto del artículo 26 del C.G.P, siendo imperante requerir para tal fin

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. Paola Andrea Ospina Galeano, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Paola Andrea Ospina Galeano, al correo electrónico [ospinaabogadosasociados@gmail.com](mailto:ospinaabogadosasociados@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08209f376fff57197daf5fa132bccaf8a9f7733a1656bf96861635d850abb**

Documento generado en 12/02/2024 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>Auto No</b>	<b>0450</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Jairo Bastos Pacheco <a href="mailto:jbastosp.18@gmail.com">jbastosp.18@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	A nombre Propio
<b>Demandado</b>	Yasmin Carrascal Carreño
<b>Radicado</b>	544984003001-2016-00190-00

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de Valorización o cualquier otro título que posea la demandada **YASMIN CARRASCAL CARREÑO CC No 37.334.364**, en los siguientes establecimientos financieros: CREDISERVIR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA Y CAJA SOCIAL.

**Limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).**

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.**

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9a16186112c3d0f063c5dd66e7ac4188ab335535818584b243f472cd284350**

Documento generado en 12/02/2024 04:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Doce (12) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>Auto No</b>	<b>0455</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Jairo Bastos Pacheco <a href="mailto:jbastosp.18@gmail.com">jbastosp.18@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	A nombre Propio
<b>Demandado</b>	Yamile Galván Hernández
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00275-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No 0323 adiado 01 de Febrero de 2024, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no cumplió con la carga procesal encomendada previamente.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte demandante presenta el recurso en termino e informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“revisado el caso concreto con respecto a la notificación, si bien su despacho el día 9 de noviembre 2.023 sube el estado 3428, de fecha noviembre 8 de 2.023, yerra su despacho al redactar las partes de este, colocando la parte demandante JUAN SEBASTIAN LLANEZ, al revisar los estados todos los días, siempre acostumbro a buscar las partes, pues es la que identifica el proceso, pues sería muy desgastante también verificar los radicados de cada proceso. ahora bien, su señoría, hubo un error por parte de su despacho al colocar como demandante al señor JUAN SEBASTIAN LLANEZ y no mi nombre JAIRO BASTOS PACHECO, con esta situación, me hace caer en error, pensando que era otro proceso diferente al mío, violando el debido proceso y el principio de transparencia, el principio de legalidad.*

En consecuencia, solicita reponer el auto impugnado y continuar con el trámite ordinario.

#### TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el microsítio del juzgado el día 06 de febrero de 2024, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que, previamente mediante auto No 3428 del 08 de noviembre de 2023 se había

requerido a la parte activa para que procediera a notificar en debida forma a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito. No obstante, vencido el plazo otorgado sin obtener pronunciamiento alguno por la demandante, el despacho procede por medio de auto No 0323 adiado 01 de Febrero de 2024 decretar el desistimiento tácito dado el incumplimiento citado.

Decisión que fue recurrida en termino por la parte demandante el día 02 de febrero de dicha anualidad y en la que sostiene que dentro de la presente causa no debió decretarse el desistimiento tácito por cuanto, no cumplió con el requerimiento efectuado dado que en el auto que lo requiere y su posterior publicación en estado se realizo con un nombre diferente, impidiendo así comparecer en termino al despacho.

En razón a ello, esta dependencia judicial procedió a verificar los archivos del despacho y su micrositio, encontrándose que efectivamente le asiste razón a la recurrente por cuanto el auto No 3428 mediante el cual se efectuó el requerimiento se cita como demandante al señor Juan Sebastián Llanes parte distinta y ajena a la presente causa; error que se continuo en el estado No 196 publicado el día 09 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, circunstancia que efectivamente vulnera los derechos fundamentales de publicación y acceso a la administración de justicia del actor, no teniendo otro camino que proceder a dejar sin efectos la orden de desistimiento tácito emitida.

Sin embargo, al analizar las notificaciones arrimadas por la parte activa, evidencia el despacho que las mismas no cumplen con los lineamientos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P; siendo loable recalcarle que dichas disposiciones normativas se encuentran vigentes y en caso de no contar las partes con los medios tecnológicos para acceder al proceso, dicha normativa cobra especial relevancia, dado su carácter obligatorio; por lo que se requerirá al demandante a efectos de que proceda a notificar en debida forma, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido No 0323 adiado 01 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante con el propósito de que proceda a notificar en debida forma conforme a las disposiciones normativas indicadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P en el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tactito.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Ver Folio 023 del expediente digital

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015426b87e014675948d793b338f69c71f09cc9abbff9af6cc06acb2bb2435c**

Documento generado en 12/02/2024 04:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

<b>Auto No</b>	<b>457</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	YONEIRE GALVIZ ASCANIO <a href="mailto:Martinezvidal23@hotmail.com">Martinezvidal23@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO <a href="mailto:mafenavatrol@gmail.com">mafenavatrol@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	VLADIMIR MARTINEZ PEÑA <a href="mailto:Vm89213@gmail.com">Vm89213@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2024-00085-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **YONEIRE GALVIZ ASCANIO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **VLADIMIR MARTINEZ PEÑA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **YONEIRE GALVIZ ASCANIO** y **ORDENAR** al señor **VLADIMIR MARTINEZ PEÑA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 13 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **14 de febrero de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** el señor **VLADIMIR MARTINEZ PEÑA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022,

corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**QUINTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** a la **Dra. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico [mafenavatrol@gmail.com](mailto:mafenavatrol@gmail.com)

**SEPTIMO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**OCTAVO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7377e6f44e38e499e26c150ee442d08c07c9b68e0c5d15062d52f60a882e6d**

Documento generado en 12/02/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>